

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 15 DE JUNIO DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 53

Página 1101

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2023-515-O53

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 75 establece que el Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país; reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo sostenible de la economía y la sociedad para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y uso de los fertilizantes”, de 6 de agosto de 2021, establece, entre otros aspectos, la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los biofertilizantes y bioestimulantes.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta las normativas señaladas anteriormente y el interés del Gobierno cubano de recuperar y ampliar las capacidades de producción de biofertilizantes, bioestimulantes y bioplaguicidas económica y socialmente viables para satisfacer la demanda del país y la posible exportación, así como perfeccionar las tecnologías de producción acorde al desarrollo mundial para el escalado piloto e industrial, resulta necesario establecer un marco regulatorio específico que garantice un empleo más eficiente de los nutrientes, reducir las cantidades de fertilizantes y el gasto financiero para favorecer el establecimiento de los cultivos y el incremento de los rendimientos agrícolas, con la finalidad de proteger el medio ambiente, la disminución de la emisión de gases con efecto invernadero a la atmósfera y la contaminación a consecuencia del uso de productos de origen mineral y químico.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida por el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 64
“DE LA PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y USO
DE LOS BIOFERTILIZANTES, BIOESTIMULANTES Y BIOPLAGUICIDAS
DE USO AGRÍCOLA”

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Del objeto y alcance

Artículo 1.1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer las normas para la investigación, desarrollo, registro, producción, comercialización, aplicación y evaluación de impacto de los biofertilizantes, bioestimulantes y bioplaguicidas de uso agrícola, en lo adelante bioproductos, cuyas fuentes pueden ser microorganismos, plantas, nemátodos, insectos, ácaros y sus derivados.

2. Se incluyen además los minerales aprobados en el Programa de Bioproductos de Uso Agrícola en Cuba.

3. Los bioproductos complementan el uso de fertilizantes y plaguicidas de origen mineral, bioquímico y químico.

Artículo 2. Son objetivos específicos del presente Decreto-Ley los siguientes:

- a) Recuperar y ampliar las capacidades de producción de bioproductos económica y socialmente viables para satisfacer la demanda del país y la posible exportación; y
- b) perfeccionar las tecnologías de producción acorde al desarrollo mundial para el escalado piloto e industrial.

Artículo 3. Lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, residentes o radicadas en el territorio nacional, investigadoras, productoras, comercializadoras y usuarias de los bioproductos, independientemente del nivel de producción en el cual se encuentren, régimen de posesión de la tierra que ostenten, el sector de la economía al que correspondan y la forma de gestión a la que pertenezcan.

Artículo 4. El marco regulatorio para la producción y desarrollo de los bioproductos de uso agrícola se ajusta a lo establecido en la legislación vigente en materia de Seguridad Biológica en el contexto ambiental internacional y a su implementación en el país.

Artículo 5. Los modelos de gestión para la investigación, producción y comercialización de los bioproductos de uso agrícola tienen una interacción continua entre los actantes y están presentes en las producciones a escala artesanal, semi-industrial e industrial en los niveles municipal, provincial y nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

De los principios

Artículo 6. La investigación, desarrollo, registro, producción, comercialización, aplicación y evaluación de impacto de los bioproductos de uso agrícola se rige por los principios siguientes:

- a) Enfoque colaborativo, multisectorial y multidisciplinario aplicado en todos los ámbitos;
- b) manejo sostenible de nutrientes;
- c) integración de diferentes métodos de lucha que mantienen los niveles poblacionales de plagas por debajo del umbral de daño económico;

- d) sostenibilidad de la producción, desarrollo y uso de los bioproductos de uso agrícola; y
- e) gestión del riesgo en la cadena de valor.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS VINCULADOS A LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, REGISTRO, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTO DE LOS BIOPRODUCTOS DE USO AGRÍCOLA

Artículo 7. Los ministerios de la Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de conjunto, definen, controlan y establecen las prioridades para las actividades relacionadas con registro, investigación, producción, comercialización, aplicación y evaluación de impacto de los bioproductos de uso agrícola.

Artículo 8. Corresponde al Ministerio de la Agricultura, de conjunto con los demás organismos de la Administración Central del Estado, gobiernos provinciales del Poder Popular, consejos de la Administración municipales y entidades que procedan, organizar, planificar, implementar, dirigir y controlar la investigación, desarrollo, producción, comercialización y aplicación de los bioproductos de uso agrícola, de acuerdo con lo establecido por la autoridad nacional reguladora en el campo de los demás organismos de Seguridad Biológica, en cuanto a:

- a) Desarrollo de nuevos bioproductos y su registro;
- b) la demanda, el balance nacional de bioproductos y sus recursos;
- c) el uso integrado y complementario de los fertilizantes minerales;
- d) del restablecimiento y creación de capacidades para la producción;
- e) las entidades especializadas que ejecutan los escalados;
- f) la transferencia de tecnología de las entidades que los generan;
- g) la calidad de las producciones y aplicaciones; y
- h) el programa de capacitación, la estrategia de comunicación y sensibilización a directivos, técnicos, productores y población en general sobre el uso de estos.

Artículo 9. El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente:

- a) Define las prioridades estatales en materia de investigación para desarrollar y aplicar los bioproductos de uso agrícola, con el fin de incrementar los rendimientos, sustituir importaciones, evitar, mitigar o compensar el impacto negativo de los fertilizantes y plaguicidas químicos sobre los ecosistemas, el suelo, las plantas, los animales y los seres humanos;
- b) elabora la estrategia para captar y estabilizar el capital humano necesario para la atención de las actividades de investigación, producción, aplicación y comercialización de los bioproductos;
- c) regula la forma en que se introducen los resultados de la investigación en la producción; y
- d) controla el cumplimiento de los requisitos de Seguridad Biológica en toda la cadena de valor de los bioproductos de uso agrícola.

Artículo 10. Los ministerios de la Agricultura, Educación y Educación Superior garantizan la formación de grado y posgrado de los especialistas, técnicos, obreros y docentes de los diferentes sectores que intervienen en la investigación, desarrollo y producción de bioproductos.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

SECCIÓN PRIMERA

Del Programa para recuperar y desarrollar los biofertilizantes, bioestimulantes y bioplaguicidas

Artículo 11. El Programa de bioproductos de uso agrícola en Cuba, en lo adelante el Programa de bioproductos, es el instrumento científico metodológico para el registro, producción, investigación, desarrollo, comercialización, aplicación y evaluación de impacto de los bioproductos de uso agrícola.

Artículo 12. El Programa de bioproductos comprende el conjunto de medidas y acciones dirigidas a:

- a) Incrementar las producciones de bioplaguicidas con el objetivo de cubrir la demanda nacional con productos de calidad para el manejo integrado de plagas de los cultivos;
- b) mejorar la disponibilidad de nutrientes para las plantas;
- c) reducir el uso de fertilizantes;
- d) incrementar el vigor de los cultivos;
- e) disminuir la importación de agroquímicos; y
- f) lograr el registro de los mismos.

Artículo 13.1. El Programa de bioproductos potencia la producción y uso de fuentes locales de nutrientes como los abonos verdes, los abonos orgánicos, materiales enmendantes y fuentes minerales de nutrientes, además de bioplaguicidas naturales como complemento del manejo integrado de plagas.

2. Es el soporte para la investigación, desarrollo, producción, comercialización y aplicación de los bioproductos de uso agrícola en el país, que se implementa mediante Grupos de Trabajo, presididos por el Ministro de la Agricultura, e involucra a las entidades que intervienen en estos procesos.

Artículo 14. El financiamiento aprobado para la ejecución del Programa de bioproductos garantiza el desarrollo y la sostenibilidad de la red de investigación y producción de bioproductos, así como la adopción e implementación de nuevas tecnologías y el fomento de la gestión de la innovación, siempre que las condiciones económico-financieras del país lo permitan.

Artículo 15. Las entidades vinculadas a la red de investigación y producción establecen, entre las prioridades de la planificación de la economía, el financiamiento para el proceso de investigación, desarrollo e innovación de los bioproductos de uso agrícola.

Artículo 16. Los financiamientos provenientes de la exportación, los proyectos de colaboración e inversión extranjera respaldan el Programa de bioproductos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la conservación de los recursos genéticos y biológicos

Artículo 17. El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con el representante del Programa de Bioproductos de Uso Agrícola en Cuba, define las prioridades para la conservación a largo plazo de los recursos genéticos utilizados en la obtención de bioproductos para uso agrícola.

Artículo 18. La conservación de los recursos fitogenéticos utilizados en la obtención de los bioproductos para uso agrícola se realiza según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 19.1. La conservación de los microorganismos utilizados en la obtención de bioproductos de uso agrícola se realiza en el Banco de Microorganismos para la Agricultura del Centro Nacional de Recursos Fitogenéticos.

2. El Banco de Microorganismos diseña la estrategia para la conservación de los recursos, atendiendo a sus funciones definidas en la legislación vigente.

Artículo 20. Las instituciones responsables de los bioproductos gestionan y mantienen sus colecciones cumpliendo la legislación vigente.

Artículo 21. Las colecciones de enemigos naturales y organismos plaga se gestionan por parte de las entidades encargadas de la investigación y producción de bioproductos, cumpliendo la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE BIOPRODUCTOS PARA USO AGRÍCOLA

Artículo 22. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que introduzca, produzca y comercialice en el territorio nacional bioplaguicidas, queda obligada a solicitar su inscripción en el Registro Central de Plaguicidas, previa autorización de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente para estos fines.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que introduzca, produzca y comercialice en el país productos fertilizantes minerales, biológicos, orgánicos, organominerales, enmendantes y correctores, y estimulantes de los suelos, realiza la solicitud de inscripción al Registro Central de Fertilizantes, en correspondencia con los procedimientos y normativas establecidos para estos fines.

CAPÍTULO V

DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 24. Los procesos de investigación, desarrollo e innovación son compatibles con la producción, comercialización y uso de los bioproductos a todas las escalas.

Artículo 25. Los bioproductos que resultan del ciclo de investigación, desarrollo e innovación se incorporan a la producción y comercialización a todas las escalas.

Artículo 26.1. Las entidades garantizan el uso eficiente de las capacidades productivas conforme a los requisitos de bioseguridad para satisfacer las demandas de bioproductos en cantidad, surtido y calidad.

2. De no existir las capacidades productivas conforme a los requisitos, las entidades deben crear otras nuevas, de ser necesario.

Artículo 27. La producción de bioproductos de uso agrícola se fomenta a partir del uso de fuentes de materias primas nacionales.

Artículo 28. Los sistemas de gestión productiva de bioproductos de uso agrícola se organizan en modelos de gestión a nivel municipal, provincial y nacional.

Artículo 29. En el caso de los bioplaguicidas de origen microbiano, se autoriza la realización de ensayos de laboratorio, pruebas de campo y su producción artesanal para uso local, requiriéndose de su registro para su posterior comercialización en el país.

Artículo 30. El procedimiento para la formulación de la demanda y su aprobación se establece en la legislación vigente y en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y EL DE CONTROL ESTATAL

Artículo 31.1. Las entidades que pertenecen a la red de investigación y producción de bioproductos implementan sistemas de gestión de la calidad.

2. Estas entidades garantizan el cumplimiento de las regulaciones de seguridad biológica, ambientales y sanitarias en las diferentes etapas de investigación, desarrollo, producción y aplicación de los bioproductos de uso agrícola.

Artículo 32. Los organismos de la Administración Central del Estado y las autoridades nacionales reguladoras vinculadas al programa de bioproductos ejercen el Control Estatal, en correspondencia con las funciones que a cada uno les compete.

Artículo 33.1. Las autoridades reguladoras correspondientes establecen los procedimientos y fiscalizan el cumplimiento de los requisitos reglamentarios relacionados con la investigación, desarrollo, producción, registro, comercialización y uso de los bioproductos.

2. Las autoridades reguladoras tienen carácter provincial y nacional con prerrogativas para normar y controlar esta actividad.

CAPÍTULO VII DE LA COMERCIALIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 34. Los bioproductos de uso agrícola se comercializan dentro del término de validez de su registro, conservando las características, propiedades y composición detallada con los que fueron inscritos originalmente en el registro correspondiente, así como su período de caducidad.

Artículo 35.1. Las personas naturales y jurídicas encargadas de realizar la producción y comercialización de los bioproductos de uso agrícola aseguran que estos sean más económicos que los productos importados atendiendo al tipo de cambio, con precios diferenciados de cara al mercado de los productos finales que resulten del manejo agroecológico.

2. El Ministerio de la Agricultura monitorea el impacto del uso de los bioproductos con respecto a los productos importados.

Artículo 36. La comercialización de los bioproductos se condiciona al cumplimiento de su registro, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en materia de fertilizantes minerales, orgánicos, órganominerales, biológicos, enmendantes y correctores, y estimulantes de suelos, de las plantas y de los bioplaguicidas.

SECCIÓN SEGUNDA **Importación y exportación**

Artículo 37.1. La importación y exportación de los bioproductos de uso agrícola solo se realiza, previo registro de los mismos y previa autorización correspondiente de los ministerios de la Agricultura y de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, en lo que a cada cual compete.

2. La autorización se concede siempre que se asegure el cumplimiento de los estándares de calidad del bioproducto.

CAPÍTULO VIII DE LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

SECCIÓN PRIMERA

Del uso integral de los bioproductos

Artículo 38. El uso de la restitución y aprovechamiento de los nutrientes del suelo, la protección del medio ambiente, así como la preservación de la sanidad vegetal, se ejecuta en correspondencia con lo establecido en las tecnologías aprobadas para cada cultivo.

Artículo 39. El uso integral de los bioproductos se incorpora en las tecnologías agrícolas y estrategias de protección de los diferentes cultivos permanentes y temporales como un complemento del manejo sostenible de nutrientes y el manejo integrado de plagas, de conjunto con los fertilizantes y plaguicidas de origen mineral, químico y bioquímicos.

Artículo 40.1. Los bioproductos de uso agrícola se incorporan en el Programa de Autoabastecimiento Municipal y en los otros del sistema de trabajo del Consejo de la Administración Municipal y del Gobierno Provincial, en los que inciden de manera directa.

2. Establecer, como indicador medible, la incorporación de los bioproductos de uso agrícola en la actividad agropecuaria.

SECCIÓN SEGUNDA

De la evaluación de impacto

Artículo 41. Los estudios de impacto técnico, económico y ambiental demuestran el uso seguro de los bioproductos y su compatibilidad con otros productos químicos, bioquímicos y biológicos a diferentes escalas.

CAPÍTULO IX DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 42. Los ministerios de la Agricultura, Educación Superior y de Educación garantizan la preparación de los recursos humanos para asegurar los procesos de investigación, desarrollo, producción, comercialización y uso de los bioproductos.

Artículo 43. El Ministerio de la Agricultura elabora e implementa, con el apoyo de las entidades de investigación que procedan, la escuela ramal de capacitación y las demás instituciones y medios masivos de difusión, un programa de enseñanza, educación, capacitación y comunicación a directivos, técnicos, productores y población en general sobre el uso adecuado de los bioproductos de uso agrícola.

CAPÍTULO X DE LAS CONTRAVENCIONES

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 44. A los efectos del presente Decreto-Ley, se consideran contravenciones a las infracciones cometidas por la persona natural o jurídica que vulnere lo dispuesto en esta disposición normativa y su Reglamento.

Artículo 45. Toda persona natural o jurídica que incumpla lo dispuesto en el presente Decreto-Ley es objeto de la aplicación de multas y otras medidas administrativas que se definen en su Reglamento.

Artículo 46. El Ministro de la Agricultura designa las autoridades facultadas para conocer del incumplimiento de las presentes regulaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

La imposición de multas

Artículo 47. Las infracciones de lo establecido en el presente Decreto-Ley, su Reglamento y demás disposiciones que al amparo de este se dicten, que se califiquen como contravenciones cometidas por la persona jurídica, se imponen al máximo responsable de la entidad.

Artículo 48. La autoridad facultada para imponer la multa califica a la persona natural o jurídica responsable de la contravención atendiendo a la gravedad de la conducta infractora, al daño causado y a su reiteración.

Artículo 49. Las multas por contravenciones cometidas por personas jurídicas que operan sus cuentas en divisas o en ambas monedas, se les imponen y pagan las multas en pesos cubanos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Ministro de Finanzas y Precios establece los precios de insumos, equipos e implementos comercializados respecto a los bioproductos por empresas del Sistema de la Agricultura.

SEGUNDA: El Ministerio de la Agricultura, de conjunto con los de Energía y Minas y el de Industria, evalúan anualmente la posibilidad de producir nitrogenados, fósforo y potasio, así como la extensión del empleo de la zeolita y otras fuentes minerales y orgánicas como componentes de productos organominerales y soportes de los bioproductos.

TERCERA: A la investigación, desarrollo, registro, producción, comercialización y uso respecto a los bioproductos con fines agrícolas, les son aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones normativas para la protección de los aspectos concernientes a la propiedad intelectual.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros dicta el Reglamento de este Decreto-Ley en un plazo de treinta (30) días posteriores a su firma.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 19 días del mes de septiembre de 2022.

Juan Esteban Lazo Hernández